

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
SALA DE SAN JUAN

CARLOS PEREZ TORO

DEMANDANTE

VS.

GFR Media et. al.

DEMANDADOS

CASO NÚM.: SJ 2018CV03113
(801)
SOBRE: DAÑOS Y
PERJUICIOS
ART. 1802 del Código
Civil, difamación, libelo,
Calumnia, daño a la
imagen, ley 139-2011
y otros

En la acción de los demandados hubo un grave menosprecio de la verdad y un grave menosprecio de si la información era falsa o no. Villanueva v. Hernández Colón, 128 DPR 618,642 (1991); Krans Bell v. Santarosa 172 DPR 731 (2007)

OPOSICIÓN A MOCIÓN DE DESESTIMACIÓN

AL HONORABLE TRIBUNAL:

COMPARECE la parte demandante de epígrafe por medio de su representación legal que muy respetuosamente expone, alega y solicita:

1. Con fecha de 12 de mayo de 2018 esta parte presentó la demanda de epígrafe. Es en relación con este caso que giran todos los argumentos de las partes, no es sobre demandas de las que se haya desistido sin perjuicio, donde las partes codemandadas nada pueden argumentar, sobre todo cuando desconocen las razones por las cuales se desistió. Sus argumentos sobre las razones del desistimiento son meras especulaciones que no guardan pertinencia con los hechos alegados en esta demanda. Lo que obviamente es el estado de derecho cuando la parte desiste sin que los demandados produjeran alegación responsiva. La regla es clara y no es necesaria ilustración alguna a la parte codemandada. Sus alegaciones

sobre asuntos son impertinentes a la controversia ante nos en la etapa procesal en que nos encontramos.

2. El 28 de junio de 2018, los codemandados GFR Media LLC y la codemandada Nydia Bauzá Santiago presentaron Moción Solicitando Desestimación. Utilizan la regla de Procedimiento Civil para establecer su contención, alegando que el demandante es figura pública y no figura privada. De entrada, traemos a la atención para propósitos de nuestra argumentación que las alegaciones bien redactadas se tienen que aceptar como ciertas para propósito de la argumentación de la moción.
3. Primero debemos señalar que no existe regla de evidencia y/o probatoria que establezca como una presunción controvertible o incontrovertible o permita inferencia alguna para establecer quien es o no figura pública. Eso es materia de prueba. Segundo, luego realizar dicha determinación, es necesario que mediante la prueba que en su día se presente determinar si es suficiente o no para establecer la reclamación realizada. Por ende, en esta etapa la parte codemandada no tiene disponible procesal ni sustancialmente un remedio de desestimación disponible. Su reclamación de desestimación no procede en derecho. La reclamación realizada justifica la concesión de un remedio. Regla 10.2 de Procedimiento Civil; *Compañía de Desarrollo Comercial v. American Fruits*, 104 DPR 1975; *Rivera v. Otero*, 99 DPR189 (1970).
4. Continuando dentro de ese marco jurídico aun así argumentaremos dicha moción de desestimación, a pesar de que entendemos dicho remedio procesal de desestimación por las alegaciones, no está disponible. Veamos, al inciso 17 de la demanda se señaló que al demandante el Arzobispado de San Juan le prohibió participar en los medios de comunicación. En su momento pasaremos la prueba que se le concedió autorización para hacerlo en lo relacionado al Código Civil y que tampoco al momento tiene contrato como Asesor en la Cámara de Representantes.

“17. El demandante tiene una orden parroquial que le impide hablar en los medios de comunicación. Esto le impide defenderse y expresarse en los medios de comunicación. Tampoco es una figura pública. Es un sacerdote que a su vez es abogado que por motivo de sus acciones se le conoce públicamente.”

5. Es decir, que por motivo de sus ordenes sacerdotales, los cánones apostólicos que rigen su ministerio sacerdotal, su libertad de expresión esta limitada a aquellos asuntos que se le permita expresarse. Por ende, no goza de la postura de una figura pública como tal. Dichos cánones son parte del gobierno propio de la iglesia que es la que tiene la capacidad de nombrar sus ministros e imponer los criterios que estime pertinentes *Hossana Tabor v. EEOC* 565 U.S. 171 (2012). Por ende, dicho impedimento, que le obliga a no expresarse, solo en aquello que le fue autorizado, esta protegido por la Primera Enmienda de la Constitución de los EUA, en su vertiente de cláusula de establecimiento y libertad religiosa. Imponer el foro judicial la determinación de que es una figura pública cuando ya fue debidamente alegado, y para propósitos de este asunto procesal debe darse, por cierto, impide al Tribunal tratar al demandante como figura pública, pues estaría determinando en que asuntos debe y puede participar públicamente el demandante, contrario a lo establecido por la Iglesia Católica Apostólica Romana.

6. Traemos este planteamiento de entrada pues entendemos que de su faz el mismo es suficiente para declarar no ha lugar la moción de referencia. El demandante se le prohibió expresarse en los medios de comunicación excepto en lo relacionado a los asuntos del asunto del Código Civil.

7. No obstante entender no procede la desestimación por los motivos expuestos, exponemos a continuación las alegaciones de la demanda que para propósitos de este asunto procesal deben darse por ciertos¹, donde se expuso la malicia, negligencia, mala fe que ejercieron todos los codemandados. En adición que también se presentan asuntos en la demanda relacionadas al daño a la imagen, y el hecho de que la libertad de prensa no protege a un periodista de su negligencia periodística. Y determinar entonces como el medio atendió dicha negligencia periodística

¹ Para propósitos de una moción de desestimación por las alegaciones se tienen que dar por admitidos los hechos bien alegados en la demanda. *Montañez v. Hospital Metropolitano*, 157 DPR 76 (2002).

y si se cumplieron los requisitos constitucionales de como se corrobora una información antes de ser publicada. Todos asuntos objeto de prueba.

8. Veamos las siguientes alegaciones de la demanda donde surge la imputación de malicia, negligencia clara etc. por parte de las codemandadas que deben darse por ciertas:

1. La parte demandante presenta esta causa de acción, entre otras causales bajo la Ley de Libelo y Calumnia, 32 L.P.R.A. 3141, bajo el palio de la protección constitucional que provee el Artículo II, secciones 4 y 8 de la Constitución del Gobierno de Puerto Rico, bajo el artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico 31 L.P.R.A. 5141 y todos los artículos relacionados a difamación, libelo, calumnia. derecho de propia imagen que el Tribunal Supremo ha reconocido en una línea de casos que comienza con Colón v. Romero Barceló, 112 D.P.R. 573 (1982), pasa por Bonilla Medina v. Partido Nuevo Progresista, 140 D.P.R. 294 (1996) y Vigoreaux Lorenzana v. Quizno's Sub, Inc, 2008 T.S.P.R. 38. Este derecho, entre otras cosas, reconoce el interés de un individuo por controlar el uso de su imagen en público. Es decir, el derecho de controlar un aspecto importante de su personalidad: "dónde, cuándo y cómo se le toma una fotografía o se reproduce de cualquier forma su imagen." Bonilla Medina v. Partido Nuevo Progresista, 140 D.P.R. 294 (1996), entre otros casos, Ley 139-2011.

2. Los actos de los co-demandados y sus expresiones difamatorias, libelosas, maliciosas, calumniosas y carentes de absoluta veracidad, claramente falsas y difamatorias, causaron daños sustanciales no solo a la honra y reputación del demandante, sino que le afectaron y causaron serios daños físicos y emocionales afectando su salud, debido a la información falsa, difamatoria, libelosa, calumniosa, ofensiva y carente de un ápice de evidencia que la sustente publicada a través de los medios de comunicación de Latin Media House LLC d/b/a Caribbean Business (CB) y GFR MEDIA LLC DBA Primera Hora por las redes electrónicas. Todos los demandados tienen o debían haber sabido o tener conocimiento de que la información publicada era falsa, libelosa, calumniosa y difamatoria. Las acciones realizadas por los demandados no están protegidas por la Primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América.

12. El demandante nunca ha sido ni sacerdote en el Obispado de Arecibo, ni ha sido denunciado ni suspendido por el Vaticano por pederastia, por ende, tampoco ha tenido que ser reinstalado, y nunca le ha sido limitada su capacidad de administrar los sacramentos. Dicha información publicada no se hizo de manera veraz ni cumpliendo con los requisitos mínimos de prensa para publicar una información de este tipo. Ambas periodistas no son novatas y tienen amplia experiencia. Ambas han recibido premios y/o homenajes por su labor periodística. Incluso una de ellas en este momento dirige la unidad de investigaciones de un canal de investigación, según expresado por ella misma.

13. Las imputaciones falsas, maliciosas, libelosas, calumniadoras, en grave menosprecio de la verdad y/o negligentemente corroboradas y/o investigadas, son las peores que pueden lanzarse contra un sacerdote. Las mismas fueron diseminadas ampliamente, con malicia, con grave menosprecio de su veracidad, hubo reacciones en las redes, el demandante se ha visto precisado a explicarle la situación a los feligreses, y en la

necesidad de recurrir a ayuda médica. La misma le ha causado aprensión, enojo, molestia, le ha afectado su estado emocional y físico, se ha visto precisado a defender su honra y reputación como sacerdote y abogado.

18. Que la difamación recibida lanzó manchas sobre su vocación y profesión sacerdotal y como abogado. Que lo expuso al escarnio y rechazo público con información totalmente falsa. Antes de publicar la noticia, nunca se le realizó un acercamiento para corroborar la información publicada.

19. Que los daños y angustias mentales, la violación a sus derechos, el insulto público, al publicarse en las redes sociales, medios noticiosos información falsa, libelosa, difamatoria, de manera maliciosa y/o altamente negligente, sin haberse corroborado y de haberlo hecho posteriormente luego del primer acto, lo fue de manera deficiente, negligente y/o maliciosa, donde se daña su reputación, buen nombre, ministerio sacerdotal, la alteración a su paz, los daños emocionales y el consabido daño a su reputación que ha provocado la acción y/o omisión de las partes co-demandadas, se calculan en la cantidad de \$1,000,000.00 por la parte demandante. Los codemandados son solidariamente responsables de los actos ocasionados.

9. De las alegaciones aquí transcritas claramente surge que a pesar de que entendemos que el demandante no es figura pública, por lo antes expuesto, aun así, se alegó que hubo malicia **Y GRAVE MENOSPRECIO DE LA VERDAD Y CON GRAVE MENOSPRECIO DE SI ERA FALSO O NO**, Villanueva v. Hernández Colón, 128 DPR 618,642 (1991) ; Krans Bell v. Santarosa 172 DPR 731 (2007) por parte de las periodistas y los medios, en la publicación de la noticia altamente destructiva, libelosa, difamatoria, etc., no solo a cualquier ciudadano, **sino como en este caso a un SACERDOTE**. No es necesario una fórmula matemática para hacer una alegación. En adición, una persona en su sano juicio periodístico, con la experiencia de los codemandados, hubiera investigado antes de publicar, sobre todo teniendo al demandante frente a ellos, en el hemiciclo y estar ellos cubriendo el mismo. De lo alegado directamente y de todos los hechos alegados en la demanda surge claramente la malicia de los codemandados al publicar la información falsa. No solo esto, sino que uno de los codemandados cubrió las noticias de los alegados hechos de pedofilia por sacerdotes en la Diócesis de Arecibo.
10. No solo se alegó la malicia, se planteó la figura del libelo y la difamación con lo que implica en derecho, lo cual es materia de prueba establecer dichas figuras jurídicas. Se reclamó el derecho a la imagen y entre otros la negligencia de los dos periodistas que cubrieron la noticia para los medios, quienes la publicaron en las redes electrónicas.

POR TODO LO CUAL se solicita de este Honorable Foro tome conocimiento de lo aquí expuesto y declare no ha lugar la moción de desestimación por los motivos expuestos.

CERTIFICO haber notificado a las otras partes en este caso por correo electrónico, a través del sistema SUMAC.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA, en Bayamón, Puerto Rico, hoy 1 de agosto de 2018.

F./ _____
GP LEGAL CONSULTING SOLUTIONS P.S.C.
LCDO. JUAN M. GAUD PACHECO 9095
P.O. BOX 9512
BAYAMÓN, P.R. 00960
TEL. 787-612-9747
E: lcdojuangaud@gmail.com

CARLOS R. PÉREZ SIERRA Núm. T.S 3719
PO Box 3990
Guaynabo, PR 00970-3990
Tel. (787) 295-2222 / 562-6161
Fax (787) 274-8130
E: carelaw@gmail.com